

Expediente N° 24/2016

Informe N.º 4

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En Valencia a 7 de julio de 2016

En respuesta a la consulta formulada por . , en su condición de Concejal delegada en Materia de Transparencia del Ajuntament de Dénia, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno emite el siguiente informe:

1.º Según se desprende de la documentación puesta en manos de este Consejo por la recurrente, con fecha de 30 de marzo de 2016 el Departamento de Recursos Humanos del Ajuntament de Dénia fue instado por uno de sus empleados y representante sindical a hacerle entrega del listado detallado de las cantidades que en concepto de productividad habían sido abonadas a los jefes de Departamento, cargos intermedios y técnicos superiores durante los ejercicios presupuestarios 2009 a 2015.

2.º Con fecha de 21 de abril, dicha petición fue reiterada por otro delegado del mismo sindicato, esta vez haciendo apelación expresa no solo a lo dispuesto por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sino también a los derechos que le habían sido conferidos por las Leyes 19/2013, de 9 de febrero, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana.

3.º Con fecha de 25 de abril, y en respuesta a una nueva solicitud del autor del primer escrito, desde el Área de Transparencia del Ajuntament de Dénia, se informa al solicitante de que su reclamación estaba siendo tramitada desde el Departamento de Organización y Recursos Humanos, y que en consecuencia “habrá de dirigirse a este Departamento ante cualquier incidencia”. Por si ello no bastare, con fecha de 26 de abril se recibe en el Ajuntament de Denia una nueva copia de la primera de las peticiones presentadas, con la apostilla de tratarse esta vez de una petición de acceso a la información pública” cursada al amparo de las Leyes arriba referidas.

4.º Así las cosas, con fecha de 9 de mayo de 2016 la referida en su condición de Concejal delegada en Materia de Transparencia del Ajuntament de Dénia, instó a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a ponerle de manifiesto si la reiteración de las solicitudes referida en los anteriores puntos podía incurrir en el supuesto contemplado en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013,

de 9 de febrero, que permite inadmitir a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado; o si en su defecto podrían incurrir en lo dispuesto por el apartado a) de la misma disposición, que permite excusarse cuando se soliciten informaciones en curso de elaboración.

5º. El artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece entre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la de “resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley” (apartado i), y de manera más genérica aun la de “Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” (apartado i). Asimismo, corresponde a este Comisión Ejecutiva “Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley” (apartado c) y “Aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley” (apartado h); títulos todos ellos que amparan bien a las claras la respuesta a la consulta formulada por el reclamante.

6º. Si, como se desprende del escrito del Ajuntament de Denia, existe una coincidencia sustancial entre el objeto (tener acceso al listado detallado de las cantidades que en concepto de productividad habían sido abonadas por este ayuntamiento a los jefes de Departamento, cargos intermedios y técnicos superiores durante los ejercicios presupuestarios 2009 a 2015) y el sujeto (el sindicato al que se alude tácitamente, por más que éste estuviera representado por dos miembros distintos) de las solicitudes de información presentadas el 30 de marzo, el 21 de abril, el 25 de abril y el 26 de abril de 2016, resulta evidente que el Ajuntament de Denia podría acogerse a lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de febrero, e inadmitir a trámite las solicitudes tres últimas solicitudes mencionadas por ser manifiestamente repetitivas; o en su defecto podrían responder al solicitante aludiendo a lo dispuesto por el apartado a) de la misma disposición, que permite excusarse cuando se soliciten informaciones en curso de elaboración.

7º. Ahora bien: nada de ello obsta a la existencia de una primera reclamación –la presentada el 30 de marzo– que el Ajuntament de Dénia está obligado a atender –y no ha objetado tener que atender– en tiempo y forma, con independencia de que en la misma se hiciera alusión o no – como parece ser el caso– a lo dispuesto por las Leyes 19/2013, de 9 de febrero, y 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat. Y es que la ley obliga a la administración aunque no se la invoque, y genera derechos para el ciudadano aunque éste lo ignore. Y de hecho, el art. 11 de la Ley valenciana establece de manera expresa que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

8º. De ello se deriva que el Ajuntament de Dénia debería haber brindado cumplida respuesta a la solicitud del recurrente a partir de su primera instancia, sin aguardar a que este invocara la Ley de Transparencia en subsiguientes escritos, con independencia de que su solicitud hubiera sido dirigida a uno u otro departamento.

9º. Poner de manifiesto al Ajuntament de Dénia la obligación de que su Departamento de Recursos Humanos dé cumplida respuesta a la solicitud de información pública remitida por uno de sus empleados y representante sindical con fecha de 30 de marzo de 2016 en la que se solicita que se le haga entrega del listado detallado de las cantidades que en concepto de productividad habían sido abonadas a los jefes de Departamento, cargos intermedios y técnicos superiores durante los ejercicios presupuestarios 2009 a 2015, y de hacerlo en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, sin perjuicio de que en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiriera, éste se prolongase por otro mes más previa notificación al solicitante, advirtiéndole, en caso contrario, de las consecuencias previstas en el Título III de la 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO JESUS|GARCIA|MACHO
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2016.07.31
18:34:57 +0200

Ricardo García Macho